

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT O-1133-2019, RUC 1940214139-8, del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, por sentencia de veintidós de mayo de dos mil veinte, se acogió la demanda de cobro de prestaciones y se condenó a la demandada a pagar las sumas que se indican, por concepto de diferencias de remuneraciones derivadas del reajuste semestral pactado en los contratos individuales de trabajo de las demandantes.

La demandada dedujo recurso de nulidad, y una sala de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por resolución de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, lo rechazó.

Respecto de dicha decisión la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia para que esta Corte lo acoja y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que hayan sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual se solicita unificar la jurisprudencia, consiste en declarar que las estipulaciones de los contratos colectivos reemplazan, en lo pertinente, a las contenidas en los contratos individuales de trabajo, aún respecto de cláusulas que pudieren ser desfavorables, por lo que, en el caso, debe aplicarse la cláusula sobre reajuste establecida en el instrumento colectivo y no la prevista en los pactos individuales.

Reprocha que la decisión se apartara de la doctrina sostenida en las decisiones que acompaña para efectos de su cotejo, que corresponden a las dictadas por las Cortes de Apelaciones de Concepción y Valparaíso en los autos rol N° 411-2013 y 621-2019, respectivamente.



La primera, señala que el problema a dilucidar consiste en determinar si celebrado un nuevo contrato colectivo de trabajo que no contiene estipulación relativa al pago de comisiones, que sí contemplaba el instrumento anterior, recobra vigencia lo estipulado en los respectivos contratos individuales o lo convenido en el extinto contrato colectivo, para ello analiza lo dispuesto en el artículo 348 del Código del Trabajo, conforme al cual las normas del contrato colectivo se aplican por sobre lo dispuesto en los contratos individuales de trabajo, cuyas cláusulas son reemplazadas por las del primero en las materias reguladas por éste; entonces, la norma colectiva, sea o no más favorable, se impone sobre las estipulaciones del contrato individual, teniendo como límite los derechos irrenunciables, y una vez extinguido el contrato colectivo sus cláusulas subsistirán como integrantes de los respectivos contratos individuales, salvo las referidas a la reajustabilidad de las remuneraciones y demás beneficios pactados en dinero, y las que establezcan derechos y obligaciones que sólo pueden ejercerse colectivamente, sin que exista norma alguna que permita hacer recobrar la vigencia de una estipulación contractual reemplazada por otra posterior, lo que requiere de un pacto expreso.

La segunda, precisa que el debate se circunscribe a la aplicación de los artículos 310 y 311 del Código del Trabajo, a fin de determinar si las demandantes solo pueden acceder a los beneficios establecidos en el contrato colectivo y no a los bonos o incentivos pactados en sus contratos individuales con anterioridad a la suscripción de dicho instrumento, y concluye que la eficacia normativa del contrato colectivo impone su contenido a todos a quienes colectivamente han concurrido a su celebración, como lo explicita el inciso final del artículo 311 del código del ramo, al indicar que las estipulaciones de los instrumentos colectivos reemplazarán en lo pertinente a las contenidas en los contratos individuales de los trabajadores que sean parte de aquellos, regla que reitera el artículo 348 del mismo código, por lo que el contrato colectivo reemplazó el contenido de los individuales.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandante dedujo, en lo que interesa, basado en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción al artículo 2 transitorio de la Ley 20.940, en relación con los artículos 346 y 348 del citado código, conforme al texto vigente a la época de suscripción del contrato colectivo.

Como fundamento de la decisión, se sostuvo que en el fallo de instancia se aplican precisamente las normas que invoca el recurrente, interpretándolas y



dándoles el sentido que les corresponde, siendo la exégesis adecuada a las mismas, desde la perspectiva de los principios que rigen el derecho laboral, debiendo convenir el recurrente que la hermenéutica laboral debe realizarse teniendo presente el principio *in dubio pro trabajador*, dada la desigualdad de las relaciones laborales, la irrenunciabilidad de los derechos laborales, dentro de los cuales está el de protección de las remuneraciones, lo que, en el caso, significaba determinar si resultaba pertinente el reemplazo de una cláusula individual remuneratoria más ventajosa que la contenida en un contrato colectivo que disminuía los derechos acordados en la convención individual, además de la intangibilidad de los derechos laborales, que implica la necesidad de no menoscabar los derechos del trabajador, e irreductibilidad que supone que los derechos fundamentales de los trabajadores tienen el carácter de límites infranqueables respecto de las potestades del empleador; sin que la extensión de beneficio sea una obligación, sino una facultad para el empleador, que puede hacerlo en todo o parte, por lo que en definitiva no se incurre en infracción de ley al concluir que las cláusulas del contrato colectivo reemplazan a las del individual sólo en aquello que resulte más beneficioso al trabajador que no concurrió a su celebración y a quien el empleador le hizo extensivo el instrumento.

Cuarto: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues no contienen una distinta interpretación sobre la materia propuesta para su unificación, dado que versan sobre cuestiones fácticas diversas a las planteadas en este caso. En efecto, la sentencia impugnada, analizó si las cláusulas de un contrato colectivo reemplazan a las de uno individual, cuando no son más ventajosas y el trabajador no concurrió a su celebración, sino que le fue extendido por el empleador; mientras que en las invocadas por la recurrente, una dice relación con la posibilidad de revivir un contrato colectivo extinto y, si bien la otra, también examina el reemplazo del contenido del contrato individual de trabajo por el de un instrumento colectivo, lo hace respecto de quienes han concurrido a su celebración, sin que ninguna de las dos se pronuncie sobre la situación de los dependientes que no consintieron en la celebración y contenido del instrumento colectivo, sino que se encuentran vinculados a él en virtud de la extensión unilateral del empleador.

Quinto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada



materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida en el caso, desde que no se constata la similitud fáctica que permita efectuar la comparación propuesta, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, consideraciones que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de catorce de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 129.373-20.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma la ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Ruz., no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintidós.





PREXZCCGVB

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

